

# LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Boris Paúl Rodríguez Ferro**

**Resumen:** *La protección de la dignidad de los pueblos indígenas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido interpretando, recientemente, los instrumentos jurídicos del sistema interamericano a partir de la propia cosmovisión y racionalidad de los pueblos indígenas, dándole un nuevo contenido al concepto de dignidad, enfocado desde una óptica de sus derechos colectivos, como es el reconocimiento que se hace a la estrecha interrelación que tiene con el territorio, la identidad y la cultura de dichos pueblos indígenas.*

**Palabras clave:** derechos humanos, derechos de los pueblos indígenas, pueblos indígenas, jurisprudencia internacional, derechos colectivos, Surinam, Paraguay, Moiwana, Yakyé Axa

## INTRODUCCIÓN

La protección de la dignidad de pueblos indígenas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos<sup>1</sup> es de reciente data; antes, tanto la normativa, los procedimientos y los órganos respectivos, eran ajenos a ellos. Sin duda, fue la emergencia de los pueblos indígenas, en los escenarios nacional e internacional, lo que permitió colocar sus demandas en las agendas existentes. A partir de ahí, los Estados y las instancias internacionales se vieron en la necesidad de modificar sus estructuras acorde a las demandas exigidas por los pueblos indígenas en el continente.

En el presente trabajo me propongo abordar, brevemente, el tema de la protección de la dignidad de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello he dividido el trabajo en tres partes: una primera, referida a la dignidad humana; una segunda, respecto a los pueblos indígenas y el sistema interamericano; y una tercera, sobre la jurisprudencia de la corte interamericana respecto a la protección de la dignidad de los pueblos indígenas.

### Algunos apuntes sobre la dignidad humana

Es innegable la importancia que tiene la dignidad humana en el concepto y la protección de los derechos humanos, más aún cuando en la actualidad los Estados, en su gran mayoría, la han recogido como un estatus preeminente de sus Constituciones. Sin embargo, pese a lo señalado, nos encontramos ante un término que se muestra con varias contradicciones en su definición<sup>2</sup>.

---

1 En adelante: la Corte, la Corte Interamericana, ó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2 BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana; AGUIRRE ROMÁN, Javier. Las Tensiones de la Dignidad Humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. En: *SUR Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2009 diciembre; 6(11). pp. 42. Los au-

Si bien la historia de la dignidad humana, como un valor universal y fundamental, sobre el que descansan los derechos humanos es relativamente nueva, sus raíces son de muy larga data. Así, dicho valor ha pasado por distintas fases de formulación; una Pre-moderna y la otra, Moderna<sup>3</sup>.

A estas fases, se añadió una de carácter más profundo que se plasma en el ámbito jurídico con la aparición de los derechos humanos; me refiero a la concepción de Kant: “*el hombre es un fin en sí mismo y debe ser tratado como tal y no meramente como un medio*”<sup>4</sup>.

Este desarrollo, centrado fuertemente en el hombre, con un alcance vertical y horizontal<sup>5</sup>, define al ser humano como un ser superior y excelente por sobre todo cuanto existe, lo cual marca y determina su concepción “antropocéntrica” y por ende su carácter “individualista”. Es en esta concepción de la dignidad humana, que muchas de las normas del derecho internacional de los derechos humanos<sup>6</sup> y muchos de los va-

---

tores citando a Torralba, señalan: “Una revisión general a los diferentes acercamientos teóricos acerca de la dignidad humana, permite evidenciar que toda conceptualización de la misma enfrenta, al menos, tres aparentes problemas o contradicciones” y precisan que éstos se centran en tres tensiones conceptuales existentes en torno a la dignidad humana: i) la tensión entre su carácter natural y su carácter artificial; ii) la tensión entre su carácter abstracto y su carácter concreto y iii) la tensión entre su carácter universal y su carácter particular”.

- 3 PELE, Antonio. Una aproximación al concepto de dignidad humana. En: *Revista Universitas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid (sin año), pp. 10. Disponible en: [http://universitas.idhbc.es/n01/01\\_03pele.pdf](http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf) [09/12/2010]. Al respecto, el autor señala que en la formulación Pre-moderna, la dignidad humana deriva de ser hijo de Dios; en tanto que en la formulación Moderna, la dignidad humana deriva de la propia naturaleza humana desvinculada de cualquier origen divino.
- 4 KANT, *Metafísica de las Costumbres*, Segunda parte. Principios de la doctrina de la virtud, Tecnos, trad. de Cortina, A., Madrid, 1989, p.335.
- 5 PELE, Antonio. *Op. Cit.*, pp. 10, precisa que la dignidad humana no solo tiene un alcance vertical, que debe ser entendido por la superioridad de los seres humanos sobre los animales, sino también un alcance horizontal, que debe ser entendido por la igualdad de los seres humanos entre ellos, sea cual sea el rango que cada uno pueda desempeñar en la sociedad.
- 6 Instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la

lores contenidos en ellos encuentran su raíz y sustento.

Sin embargo, esta concepción antropocéntrica e individualista, de la dignidad humana, resulta completamente contradictoria a la racionalidad de los pueblos indígenas<sup>7</sup>, por cuanto, a partir de su forma de vivir y entender la vida, el espacio y el tiempo, es que se desenvuelve su manera peculiar de pensar, sentir y actuar. Dicho así, para los pueblos indígenas -especial referencia a los andinos-, el ser humano está ubicado en la *PACHA*<sup>8</sup>, como parte del orden natural y cósmico, como cuidador de la vida y a la vez conservador del mismo.

En ese sentido, toda actividad del ser humano debe estar orientada a armonizarse con todo el mundo vivo que lo rodea –material e inmaterial- y tratar de no afectar de manera negativa el equilibrio cósmico, viviendo la vida con sabiduría y asumiendo la responsabilidad complementaria y recíproca de mantener dicho equilibrio y armonía, por cuanto la comunidad más que institucionalidad y ámbito humano es convivencia de hombres, plantas, animales, ríos, cerros, estrellas, luna, sol, etc.

Dicho así, nos encontramos ante un mundo vivo y vivifi-

---

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

7 Si bien no existe un término similar o parecido que pueda reemplazar el concepto de dignidad humana para los pueblos indígenas, es posible entender el mismo a través de elementos propios de la cosmovisión indígena.

8 Para entender el término *PACHA* recojo el concepto andino formulado por Eduardo Grillo Fernández "... pacha, es ... el micro-cosmos, el lugar particular y específico en que uno vive. Es la porción de la comunidad de la *sallqa* o –naturaleza- en la que habita una comunidad humana, criando y dejándose criar, al amparo de un cerro tutelar o *APU* que es miembro de la comunidad de huacas o -deidades-. Es decir, pacha e la colectividad natural local, que como todo en el mundo andino, se re-crea continuamente." GRILLO FERNÁNDEZ, Eduardo. *La Cosmovisión Andina de Siempre y la Cosmología Occidental Moderna*. En: *Desarrollo o Descolonización en los Andes*. Lima: Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas-PRA-TEC; 1993. pp. 16.

cante<sup>9</sup>, un mundo en donde todos somos vivientes y todos engendramos vida, no sólo los humanos, los animales y las plantas, sino también las piedras, cerros, ríos, quebradas, el sol, la luna, etc.; por tanto, en la racionalidad andina todos poseen dignidad y merecen ser respetados como tales.

En consecuencia, la dignidad humana de los pueblos indígenas como sujetos individuales y colectivos aparece como un valor propio y particular, aunque no diferente, en esencia, de una dignidad humana que engloba a todos los seres humanos sin ninguna distinción; pero que abarca a todo un mundo vivo que no está centrado y representado solo por el ser humano.

### **Los pueblos indígenas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Ni la Carta de la OEA, ni la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ni la Convención Americana de Derechos Humanos hacen referencia a los derechos de los pueblos indígenas en su articulado, muy por el contrario, establecieron un catálogo de derechos humanos, inspirados en concepciones individuales y universalistas, que invisibilizaron los derechos de los pueblos indígenas.

Fue la emergencia de los pueblos indígenas en el plano internacional y nacional, a partir de la década de los años ochenta, lo que originó algunos cambios significativos en la protección de sus derechos. Así, a nivel internacional se iniciaron debates en torno a la adopción de instrumentos internacionales de protección de los derechos de pueblos indígenas<sup>10</sup>, y

9 GRILLO FERNÁNDEZ, Eduardo. ¿Desarrollo o afirmación cultural andina en los andes?. En: *Caminos Andinos de Siempre*. Lima: PRATEC; 1996. pp. 70.

10 A nivel universal, la OIT en 1989, establece por primera vez un convenio internacional al respecto (Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales). La ONU inicia negociaciones sobre la Declaración de la NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas más de 20 años antes de su adopción en 2007. A nivel regional de la OEA, el Sistema Interamericano, inicia, en

a nivel nacional, muchos Estados realizaron reformas en sus constituciones y/o legislaciones internas en torno al reconocimiento de estos derechos. Es en este contexto en donde comienza a tener un impacto, cada vez más importante, la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup>.

Sin duda, fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que hizo referencia a la preocupante situación de los derechos de los pueblos indígenas<sup>13</sup>. Ello debido, a que cada vez y con mayor frecuencia, llegan denuncias y quejas de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas de la región, ante las cuales, la Comisión Interamericana, responde demandando a los Estados medidas cautelares para la protección y salvaguarda de los derechos que vienen siendo afectados; o enviando los respectivos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los

---

1994, trabajos conducentes a la adopción de una Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 11 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano esencial del sistema interamericano, considerada originalmente como un ente de estudio y promoción de los derechos establecidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Con el paso del tiempo fue adquiriendo mayores facultades, como recibir peticiones individuales para formular recomendaciones a los Estados parte del sistema interamericano a fin de hacer más efectivo el cumplimiento de los derechos humanos.
- 12 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano jurisdiccional autónomo del sistema interamericano, creado por la Convención Americana de Derechos Humanos. Básicamente tiene dos funciones: Jurisdiccional, a través de la cual determina si un Estado parte a incurrido en responsabilidad internacional por violación de algunos de los derechos consagrados en la Convención Americana; y Consultiva, a través de la cual responde a consultas respecto a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados que le formulen los Estados parte o los órganos de la OEA.
- 13 Desde la década de los años de 1980, la Comisión Interamericana ha venido elaborando informes anuales y especiales sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el continente; entre ellos, podemos destacar uno de sus estudios publicado en el año 2000 sobre "La Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas". Asimismo desde 1990 la Comisión Interamericana ha venido designado a un Relator Especial para los Pueblos Indígenas.

juzgue<sup>14</sup>. Es así, que paulatinamente, la protección de los derechos de los pueblos indígenas ha ido penetrando en los procedimientos del sistema interamericano.

### **La dignidad de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana**

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los primeros años de su función jurisdiccional conoció en su gran mayoría de asuntos relacionados a la vulneración de derechos civiles y políticos<sup>15</sup>, esto ha ido cambiando paulatinamente debido a la influencia del desarrollo que a nivel internacional se ha venido dando en materia de derechos de los pueblos indígenas. Lo que ha contribuido a conformar una jurisprudencia cada vez más específica y precisa en torno al contenido de los derechos de los pueblos indígenas<sup>16</sup>.

Por lo que toca al presente trabajo, se estudiarán dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que permitirán observar como dicha institución viene entendiendo la dignidad de los derechos de los pueblos indígenas frente a la vulneración de sus derechos humanos.

### **Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam<sup>17</sup>**

El 20 de diciembre de 2002, la Comisión sometió a la

---

14 Sin lugar a dudas, fue a partir del caso *Awas Tingni*, en el 2001, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha venido siendo más elaborada en relación al contenido de los derechos de los pueblos indígenas en el continente americano. Asimismo, este caso marcó un parteaguas en el derecho internacional indígena porque subraya, por primera vez, la estrecha relación entre los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas con respecto al derecho de propiedad de la tierra.

15 Casos relativos a desapariciones forzadas, detenciones ilegales y torturas.

16 Hasta la fecha han sido varios los casos que, en materia de Pueblos Indígenas, ha venido resolviendo la Corte Interamericana.

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia 15 de junio de 2005.

Corte el caso de la Comunidad Moiwana<sup>18</sup> contra el Estado de Surinam. Conforme a lo señalado por la Comisión, los miembros de las fuerzas armadas de Surinam atacaron la Comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la Comunidad. Los que lograron escapar huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. Asimismo, a la fecha de la presentación de la demanda, supuestamente no habría habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes de dicha masacre permanecerían desplazados de sus tierras; consecuentemente, serían incapaces de retomar su estilo de vida tradicional.

Como antecedentes para su sentencia, la Corte tomó en consideración que los miembros de la Comunidad N'djuka Maroon de Moiwana, son diferentes de otros pueblos Maroon de Surinam, pues tienen su propio idioma e historia, así como tradiciones culturales y religiosas. Asimismo, su relación con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material, ya que para mantener su integridad e identidad, los miembros de la Comunidad deben tener acceso a su tierra de origen. Los derechos a la tierra en la sociedad N'djuka existen en varios niveles y van desde

---

18 La Corte ha señalado en su sentencia del 2005 entre la Comunidad Moiwana contra Surinam, que “En el Siglo XVII, durante la colonización europea del territorio actual de Surinam, se llevó forzosamente a esta región a numerosas personas originarias de África que fueron puestas a trabajar como esclavos en las plantaciones. Muchas de ellas, sin embargo, lograron escapar al bosque lluvioso en la parte oriental de lo que hoy es Surinam, donde establecieron comunidades nuevas y autónomas; estas personas llegaron a ser conocidas como Bush Negroes o Maroons. Posteriormente, emergieron seis diferentes grupos de Maroons: N'djuka, Matawai, Saramaka, Kwinti, Paamaka y Boni o Aluku” (Párr. 86.1). Asimismo, señaló “Que la comunidad N'djuka, la cual consta de 49,000 miembros aproximadamente, está organizada en clanes que se encuentran dispersos en varias aldeas dentro del territorio tradicional de la comunidad” (Párr. 86.3) y preciso que “Los N'djuka son diferentes de otros pueblos Maroon de Surinam: tienen su propio idioma e historia, así como tradiciones culturales y religiosas...” (Párr. 86.4).

los derechos de la Comunidad entera hasta los del individuo. Los derechos territoriales más amplios están depositados en todo el pueblo, según la costumbre N'djuka; los miembros de la Comunidad consideran que dichos derechos son perpetuos e inalienables. En ese mismo sentido, para los N'djuka es de suma importancia los rituales ante la muerte de un miembro de la comunidad, ya que el cadáver debe ser tratado de una forma específica durante los rituales mortuorios y debe ser colocado en el sitio de sepultura del grupo familiar apropiado. Si no se efectúan los diferentes rituales mortuorios de acuerdo con la tradición, esto es considerado una trasgresión moral, la cual no sólo provoca el enojo del espíritu de quien falleció, sino también puede ofender a otros ancestros fallecidos de la Comunidad.

La Corte concluyó que los miembros de la Comunidad Moiwana sufrieron daños de tipo emocional, psicológico, espiritual y económico, en forma tal que constituye una violación por parte del Estado a los diversos derechos y garantías, particularmente los derechos a la vida e integridad personal contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay<sup>19</sup>**

En el presente caso sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó que el Estado no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa<sup>20</sup> y sus miembros, debido a que desde 1993 se encontra-

---

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005.

20 La Corte ha señalado en su sentencia del 2005, en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay, que: "La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur... que forma parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo" (Párr. 50.1). Señaló que: "El pueblo Lengua Enxet Sur, a su vez, ha

ría en trámite su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente, lo cual ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, manteniéndola en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

La Corte declaró que en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores.

Tomando en consideración lo señalado, la Corte Interamericana concluyó que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa. Y si bien Paraguay reconocía el derecho a la propiedad comunitaria en su ordenamiento,

---

estado subdividido en diversos grupos, entre los cuales se distingue a los Chanawatsan (“los del río Paraguay”).... La Comunidad Yakye Axa es la expresión sedentarizada de una de las bandas de los Chanawatsan” (Párr. 50.2). Que “...Tradicionalmente, el pueblo Lengua Enxet Sur y sus sub-grupos recorrían su territorio utilizando la naturaleza en la medida que las condiciones estacionales y la tecnología cultural les permitían aprovecharla, lo cual determinaba que se desplazaran y ocuparan un área muy extensa de territorio. La Comunidad Yakye Axa corresponde a este tipo de sociedad tradicional de cazadores-recolectores” (Párr. 50.3). Y que “Según el censo realizado en el año 2002, la Comunidad Yakye Axa está conformada por 319 personas, agrupadas en aproximadamente 90 familias (Párr. 50.7). Que “La lengua materna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa es el enxet sur. Asimismo, algunos hablan guaraní, guaraní occidental y castellano” (Párr. 50.9).

no adoptó las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales. Es por ello, que la Corte, al momento de analizar la posible violación del derecho a la vida de los miembros de la Comunidad indígena, consideró afectado el derecho a una vida digna, ya que se les privó de la posibilidad de acceder a sus propios medios de subsistencia tradicional.

## CONCLUSIONES

Si bien, gran parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos ha hecho referencia al concepto de dignidad referido en su mayoría a derechos individuales que han tenido que ver con casos relativos a desapariciones forzadas, privaciones de libertad y tortura, en los recientes casos, referidos a pueblos indígenas, ha venido dando nuevos contenidos al concepto de dignidad desde una óptica de sus derechos colectivos en cuanto a casos relativos a los derechos de propiedad y circulación.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de las transformaciones y avances en materia de derechos de los pueblos indígenas, ocurridos durante las últimas décadas, se ha visto en la necesidad de interpretar los instrumentos jurídicos interamericanos tomando en consideración la racionalidad indígena, como es el reconocimiento que se hace de la estrecha interrelación que existe entre la tierra, la identidad y la cultura.

## BIBLIOGRAFÍA

BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana; AGUIRRE ROMÁN, Javier.

Las Tensiones de la Dignidad Humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. En: *SUR Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2009 diciembre; 6(11)

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

GRILLO FERNÁNDEZ, Eduardo.

¿Desarrollo o afirmación cultural andina en los andes?. En: *Caminos Andinos de Siempre*. Lima: PRATEC; 1996.

KANT, E.

*Metafísica de las Costumbres*, Segunda parte. Principios de la doctrina de la virtud, Tecnos, traducción de Cortina, A., Madrid, 1989.

PELE, Antonio.

Una aproximación al concepto de dignidad humana. En: *Revista Universitas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid (sin año). pp. 10. Disponible en: [http://universitas.idhbc.es/n01/01\\_03pele.pdf](http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf) [09/12/2010].